

el deseo del Gobierno Federal Alemán de llegar a ser parte en la Convención sobre la Circulación por Carretera, firmada en Ginebra el 19 de septiembre de 1949, inclusive sus anexos (con excepción del anexo 2), y en el Protocolo relativo a las señales de carreteras,

*Declara* que el Gobierno Federal Alemán reúne las condiciones necesarias para adherirse a la mencionada Convención sobre la Circulación por Carretera.

## B

### ADHESIÓN DEL PRINCIPADO DE MÓNACO

#### *El Consejo Económico y Social,*

*Tomando nota* de la carta del Ministro de Estado del Principado de Mónaco, de fecha 27 de diciembre de 1950,<sup>17</sup> relativa al deseo de ese Gobierno de llegar a ser parte en la Convención sobre Circulación por Carretera, firmada en Ginebra el 19 de septiembre de 1949,

*Declara* que el Principado de Mónaco reúne las condiciones necesarias para adherirse a la mencionada Convención sobre la Circulación por Carretera.

### **349 (XII). Proyecto de Pacto Internacional de Derechos del Hombre y medidas de aplicación: labor futura de la Comisión de Derechos del Hombre**

*Resolución del 23 de febrero de 1951*<sup>18</sup>

#### *El Consejo Económico y Social,*

*Tomando nota* de las resoluciones de la Asamblea General 421 (V) sobre la labor futura de la Comisión de Derechos del Hombre, y 422 (V) sobre la aplicación territorial del Pacto Internacional de Derechos del Hombre, aprobadas ambas el 4 de diciembre de 1950,

*Considerando* las comunicaciones dirigidas por la Organización Internacional del Trabajo<sup>19</sup> y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura<sup>20</sup> acerca de la colaboración entre la Comisión de Derechos del Hombre y los organismos especializados en lo referente a los derechos económicos, sociales y culturales,

1. *Transmite* el texto de dichas resoluciones a la Comisión de Derechos del Hombre para que se sirva tomar las medidas procedentes;

2. *Invita* a la Comisión a tomar en consideración, en sus trabajos relativos al proyecto de pacto, las actas de los debates sostenidos durante el 12º período de sesiones del Consejo,<sup>21</sup> las observaciones o comentarios formulados por los miembros del Consejo y por los representantes de los organismos especializados, así como las enmiendas<sup>22</sup> al proyecto de pacto propuestas en ese período de sesiones;

3. *Invita* a los organismos especializados que se consideren directamente interesados en la cuestión de

los derechos económicos, sociales y culturales propuestos, a enviar representantes al séptimo período de sesiones de la Comisión de Derechos del Hombre a fin de que participen en la labor de la Comisión relacionada con los derechos económicos, sociales y culturales;

4. *Invita* a la Comisión a adoptar las medidas necesarias para obtener la más completa cooperación de los organismos especializados en el estudio de los derechos económicos, sociales y culturales, y a considerar a este efecto la formación de uno o más grupos mixtos de trabajo compuestos por representantes de la Comisión y de los organismos especializados interesados, los cuales rendirán informe a la Comisión; y

5. *Pide* a la Comisión de Derechos del Hombre se sirva preparar, y someter al Consejo en su 13º período de sesiones, un proyecto de pacto revisado conforme a las indicaciones dadas por la Asamblea General, así como un informe sobre los resultados de su labor.

### **350 (XII). Trabajo forzoso y medidas encaminadas a su abolición**

*Resolución del 19 de marzo de 1951*<sup>23</sup>

#### *El Consejo Económico y Social,*

*Recordando* sus resoluciones anteriores relativas al trabajo forzoso y a las medidas encaminadas a su abolición,<sup>24</sup>

*Considerando* las respuestas de los Estados Miembros<sup>25</sup> a las comunicaciones que les fueron dirigidas por el Secretario General en virtud de las resoluciones 195 (VIII) y 237 (IX),

*Tomando nota* de las comunicaciones<sup>26</sup> en que la Organización Internacional del Trabajo relata los debates consagrados a la cuestión del trabajo forzoso en las 111a. y 113a. reuniones de su Consejo de Administración,

*Considerando* las reglas y principios enunciados por el Convenio No. 29<sup>27</sup> de la Organización Internacional del trabajo,

*Recordando* los principios de la Carta relativos a los derechos del hombre y a las libertades fundamentales, y los principios de la Declaración Universal de Derechos del Hombre,

*Profundamente conmovido* por los documentos y testimonios llevados a su conocimiento y según los cuales existen en el mundo, de hecho y de derecho, sistemas de trabajo forzoso que someten a un régimen penitenciario a una parte considerable de la población de ciertos Estados,

1. *Decide* invitar a la Organización Internacional del Trabajo a colaborar con el Consejo a fin de crear cuanto antes un Comité especial del trabajo forzoso, compuesto a lo sumo de cinco miembros independientes,

<sup>17</sup> Véase la 476a. sesión del Consejo.

<sup>18</sup> Véanse las resoluciones 195 (VIII) y 237 (IX) del Consejo.

<sup>19</sup> Véanse los documentos E/1337 y E/1337/Add.1 a 6 inclusive y 8 a 33 inclusive.

<sup>20</sup> Véanse los documentos E/1671 y E/1884.

<sup>21</sup> Véase Oficina Internacional del Trabajo, *Conventions et recommandations*, 1919-1949, Ginebra, pág. 171.

<sup>22</sup> Véase el documento E/1896.

<sup>23</sup> Véase la 442a. sesión del Consejo.

<sup>24</sup> Véase el documento E/1880/Add.1.

<sup>25</sup> Véase el documento E/1880/Add.7.

<sup>26</sup> Véanse los documentos E/SR.438 a 442 inclusive.

<sup>27</sup> Véase el documento E/L.137.

calificados por su competencia y su imparcialidad, que serán nombrados de común acuerdo, por el Secretario General de las Naciones Unidas y el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, y cuyas atribuciones serán las siguientes:

a) Estudiar la naturaleza y el alcance de los problemas planteados por la existencia en el mundo de sistemas de trabajo forzoso "correccional" que se apliquen como medio de coerción política o de castigo a personas que sustentan o expresan ciertas opiniones políticas y cuyo desarrollo sea tal que constituyan un elemento importante en la economía de un país dado, examinando los textos legislativos y reglamentarios, así como su aplicación, en relación con los principios recordados antes y, si el Comité lo estima conveniente, tomando en consideración nuevos testimonios;

b) Informar al Consejo Económico y Social y al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo sobre el resultado de los estudios que el Comité haya efectuado y sobre la marcha de sus trabajos al respecto;

2. *Pide* al Secretario General y al Director General se sirvan suministrar al Comité especial el concurso de los funcionarios y secretarios necesarios para permitirle iniciar cuanto antes sus tareas y cumplirlas con eficiencia.

### **351 (XII). Derechos sindicales: reclamaciones relativas a violaciones de los derechos sindicales**

*Resolución del 28 de febrero de 1951*<sup>28</sup>

*El Consejo Económico y Social,*

*Habiendo tomado nota* de las reclamaciones relativas a violaciones de los derechos sindicales, transmitidas por el Secretario General y que constan en los documentos E/1882, E/1882/Add.1, E/1882/Add.2, III, y

Con arreglo a la resolución 277 (X) sobre los derechos sindicales (libertad de asociación),

1. *Decide* transmitir al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, para que examine si procede enviarlas a la Comisión de Investigación y Conciliación en materia de Libertad Sindical:

a) La comunicación recibida de *De Metaal*, relativa a los Países Bajos (E/1882, II);

b) La comunicación de la *Pancyprian Federation of Labour*, relativa a Israel (E/1882, VIII);

c) La comunicación de la Confederación Internacional de Sindicatos Libres, relativa a Checoslovaquia (E/1882/Add.1, pág. 4 del texto francés);

d) La comunicación de la Confederación Internacional de Sindicatos Libres, relativa a Hungría (E/1882/Add.1, pág. 7 del texto francés);

e) La comunicación de la Unión Internacional de Sindicatos de Transportes Terrestres y Aéreos, de Bucarest, relativa a la Argentina (E/1882/Add.2, III);

2. *Pide* al Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se sirva responder antes del

próximo período de sesiones del Consejo a la solicitud que le fué dirigida por el Secretario General en virtud de la resolución 277 (X) (inciso c) del segundo párrafo de la parte dispositiva) respecto de la comunicación de la Confederación Internacional de Sindicatos Libres (E/1882, IV); y

3. *Pide* al Secretario General se sirva informar al Consejo, en su 13º período de sesiones, sobre la respuesta recibida de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas;

4. *Pide* al Secretario General, como consecuencia de la comunicación de la Unión General de Trabajadores de España en el exilio (E/1882, I), que se sirva poner en conocimiento del Gobierno español las reclamaciones relativas a las violaciones de la libertad sindical en España, así como las disposiciones de la resolución 277 (X) que permiten hacer examinar por la Comisión de Investigación y Conciliación en materia de Libertad Sindical las reclamaciones relativas a violaciones de los derechos sindicales, e invitar a dicho Gobierno a presentar sus observaciones sobre el particular; y

5. *Pide* al Secretario General se sirva informar al Consejo sobre las condiciones en que el procedimiento previsto en la resolución 277 (X) podría ser aplicado a dicha comunicación, teniendo en cuenta la respuesta del Gobierno español;

6. *Pide* al Secretario General, como consecuencia de las comunicaciones de la Federación Sindical Mundial (E/1882, III), de la Confederación General del Trabajo (E/1882, V) y de la *Eenheidsvakcentrale* (E/1882, VI), que se sirva poner en conocimiento de las autoridades competentes del Japón las reclamaciones relativas a violaciones de la libertad sindical en el Japón, así como las disposiciones de la resolución 277 (X) que permiten hacer examinar por la Comisión de Investigación y Conciliación en materia de Libertad Sindical las reclamaciones relativas a violaciones de los derechos sindicales, e invitar a dichas autoridades a presentar sus observaciones sobre el particular; y

7. *Pide* al Secretario General se sirva informar al Consejo sobre las condiciones en que el procedimiento previsto en la resolución 277 (X) podría ser aplicado a dichas comunicaciones, teniendo en cuenta la respuesta de las autoridades competentes del Japón;

8. *Pide* al Secretario General, como consecuencia de la comunicación de la Confederación Internacional de Sindicatos Libres (E/1882/Add.1, párrafo 1), se sirva poner en conocimiento del Gobierno de Rumania las reclamaciones relativas a violaciones de la libertad sindical en Rumania, así como las disposiciones de la resolución 277 (X) que permiten hacer examinar por la Comisión de Investigación y Conciliación en materia de Libertad Sindical las reclamaciones relativas a violaciones de los derechos sindicales, e invitar a dicho Gobierno a presentar sus observaciones sobre el particular; y

9. *Pide* al Secretario General se sirva informar al Consejo sobre las condiciones en que el procedimiento previsto en la resolución 277 (X) podría ser aplicado a dicha comunicación, teniendo en cuenta la respuesta del Gobierno de Rumania;

<sup>28</sup> Véase la 448a. sesión del Consejo.